Quito, D. M., 7 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 173-17-SEP-CC

CASO N.º 0985-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de mayo de 2016, el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 20 de abril de 2016, por el conjuez Darío Velástegui Enríquez, de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación signado con el N.º 17751-2016-0231. La causa fue signada en esta Corte con el N.º 0985-16-EP.

El 17 de mayo de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra y Francisco Butiñá Martínez, mediante auto dictado el 21 de junio de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 6 de julio de 2016, la sustanciación del presente caso correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El juez constitucional sustanciador mediante auto del 24 de octubre de 2016, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y dispuso que se notifique con el contenido de la misma a las partes procesales y a terceros con interés en la resolución de la causa.

Decisión judicial impugnada

El legitimado activo presentó su demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 20 de abril de 2016, por el conjuez Darío Velástegui Enríquez, de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación signado con el N.º 17751-2016-0231. La decisión impugnada, en concreto señala:

> CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-[-] Quito, a miércoles 20 de abril de 2016, las 14h13 (...) VISTOS: (...) 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. [-] La competencia para conocer y pronunciarme sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, está garantizada de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del art. 184 de la Constitución de la República, número 2 del art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos, art. 1 e inciso tercero del art 8 la Ley de Casación, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 042-2015 de 17 de marzo de 2015, mediante la cual se designó y posesionó a las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de la función Judicial, previstas para el efecto, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 060-2015 de 1 de abril de 2015 para la integración de las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia; y, Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 06-2015 de 25 de mayo de 2015 sobre las competencias de las Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia. [-] Es de mi competencia en calidad de Conjuez Nacional analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación; por tanto, corresponde examinar si dicho recurso ha sido debidamente concedido y pronunciarme sobre aquello. [-] 2.- PROCEDENCIA. El art. 2 de la Ley de Casación (...) regula la materia susceptible de casación en virtud de la procedencia (...). En consecuencia, para determinar la procedencia del recurso de casación es menester analizar dos aspectos [-] a. En razón del tipo de proceso: que se interponga dentro de un proceso de conocimiento.- (...) En la especie, las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto administrativo que impone obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento; y, [-] b. En razón del efecto de la resolución: Conforme Devis Echandía, la resolución no sólo debe poner fin al proceso sino que debe ser definitiva. [-] En la especie, la sentencia impugnada tiene esas características. [-] 3. LEGITIMACIÓN. El recurso es interpuesto por quien considera haber recibido agravio con el fallo dictado (...), en su calidad de autoridad demandada. 4. TEMPORALIDAD.- (...) [E]l recurso se ha presentado dentro del término constante en el art. 5 de la Ley de Casación, en concordancia con el art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. [-] 5. NORMAS INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que el recurrente estiman infringidas son: art. 282 (actual 267) del Código Tributario. [-] 6. CAUSALES INVOCADAS.- El recurso está fundado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por Falta de Aplicación del art. 282 (actual 267) del Código Tributario. [-] 7. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- (...) Para viabilizar el recurso por [la] causal [primera del art. 3 de la Ley de Casación] se debe

considerar los siguientes elementos: [-] a. Especificar el modo de infracción; [-] b. Individualizar la "norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios" infringidos; c. Fundamentar el cargo en relación al modo de la infracción; y, d. Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. [-] Con este antecedente, la sala pasa a revisar los cargos formulados: [-] 7.1. (...). Del texto transcrito [del recurso de casación presentado] y de la argumentación del recurso se establece que el recurrente acusa a la sentencia de "falta de aplicación del art. 282 (actual 267) del Código Tributario", norma que establece el término para declarar el abandono de una causa ya sea a petición de parte o de oficio, siendo el sustento del mismo, diferente al que procede por la causal primera, pues se determina que hace referencia a vicios de procedimiento, los cuales deben ser recurridos por la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, ya que su naturaleza se establece y analiza concretamente violación de normas procesales y como efecto producen la nulidad de la sentencia, es decir, se trata de los clásicos errores in procedendo. En lo escrito, el recurso se encuentra fundamentado en la causal primera, causal que se refiere a la llamada "violación directa" de las normas jurídicas, y se hace extensiva a los precedentes jurisprudenciales que hayan sido usados en la instancia para decidir el conflicto. Son típicamente errores in iudicando, es decir se trata de la correcta subsunción de la norma a los hechos probados y puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos allí descritos, por lo que no cabe la revalorización de los hechos. Bajo estas consideraciones, al invocar esta causal no es admisible cuestionamiento alguno a los hechos ni a nulidades del procedimiento. Como vemos el ámbito de aplicación es muy distinto y por tal motivo los condicionamientos para la procedencia de cada una de estas causales es especial y exclusivo. [-] Sumado a ello, (...) no existen argumentos con los cuales se determine qué normas fueron aplicadas en lugar de las que verdaderamente daban solución a la Litis y que el juzgador las dejó de aplicar a pesar de su vigencia y existencia, condicionamiento ineludible para que se admisible el cargo por falta de aplicación de las normas de derecho; así mismo, el recurrente no argumenta respecto a que la infracción de las normas de derecho han sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Consideraciones expuestas por las cuales no procede (...) 8. DECISIÓN. En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (...) por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de la sala de casación. (...) Notifíquese.- (sic) (Énfasis e itálicas omitidas).

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El 23 de julio de 2002, el señor Gustavo Alfredo Uquillas, en calidad de gerente general de la compañía Ferretería Americana Cía. Ltda., presentó acción contenciosa tributaria en contra de la administración aduanera, impugnando la resolución del 17 de mayo de 2002, notificada el 27 de junio del mismo año, solicitando se declare nulo el acto administrativo contenido en la rectificación de tributos N.º 028-12-03-02-0026, fijando como cuantía de su pretensión en US$2.025,19.

Mediante sentencia del 2 de marzo de 2016 a las 09:43, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, aceptó la demanda presentada y dejó sin efecto la resolución impugnada. Contra dicha sentencia, el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presentó recurso de casación.

Con auto del 20 de abril de 2016 a las 14:13, la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la administración aduanera. Contra dicha decisión se interpuso la presente acción extraordinaria de protección.

De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo señala en su demanda que, en su criterio "... existe una violación clara y flagrante al debido proceso..." (sic). Después de una descripción de los antecedentes que precedieron a la emisión de la decisión impugnada, el accionante recuerda que la labor de la Corte Nacional de Justicia es "... el control de Derecho de la actividad de los jueces". En su criterio, este control debió haberse efectuado.

Alega que, al inadmitir su recurso de casación, la judicatura habría desconocido el carácter del Estado constitucional de derechos y justicia. Sostiene que la judicatura declaró la inadmisibilidad del recurso "... pese a la abundante demostración de vulneración legal por parte de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito [la cual dictó la sentencia de instancia]".

Estima que "[l]a sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelve sobre el asunto llevado a su conocimiento y de manera breve hace un recuento de los hechos del caso, de esta manera la sala intenta sustentar la vulneración de los Derechos fundamentales de su fallo" (sic).

Luego indica que el "auto de inadmisión (...) resuelve sobre la admisibilidad del caso con escasa motivación sobre los argumentos que de manera alguna llevan a inadmitirlo" (énfasis y mayúsculas omitidas).

En su criterio, la judicatura habría vulnerado su garantía del debido proceso relacionada con el cumplimiento de las normas y sus derechos, pues no permitió la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación. Afirma que el recurso presentado cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la

ley indicada, y que el conjuez habría valorado la fundamentación del recurso, lo que estima, debería darse en sentencia, por cuanto es "... la materia de fondo de la casación...".

Indica que la inadmisión del recurso de casación con base en el examen de los fundamentos del recurso, dejaría a la institución a la que representa en indefensión, vulnerando por tanto la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Argumenta que el recurso cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que "... analizar la procedencia de las causales..." constituiría el incumplimiento del deber de motivar.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El legitimado activo identifica como presuntamente vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República. Adicionalmente, y en razón de su relación de interdependencia, considera vulneradas las garantías del debido proceso relacionadas con el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y la garantía de recurrir el fallo o resolución; reconocido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a** y **m** de la Constitución. Asimismo, al momento de formular su pretensión, enuncia el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, reconocido en el artículo 75 ibidem.

Pretensión concreta

El accionante identifica en su demanda las siguientes pretensiones:

> Solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional se dignen:
>
> a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección (...)
>
> b) Declarar que el auto expedido el día 20 de abril de 2016 a las 14h13 (...) violenta los derechos fundamentales establecidos en los artículos 75, 76 numeral 1, numeral 7 literal a), l), m) de la Constitución de la República del Ecuador, en perjuicio del Estado Ecuatoriano en representación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, disponiéndose que el antes indicado órgano de justicia proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Casación y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda.

Informe de la judicatura que dictó la decisión impugnada

El doctor Darío Velástegui Enríquez, conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, compareció ante esta Corte Constitucional el 26 de octubre de 2016, por medio de escrito que consta a foja 25 del expediente constitucional y presentó su informe respecto de la decisión impugnada en los siguientes términos:

Señala que el auto de inadmisibilidad impugnado en la presente acción "... fue dictado en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de la manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, y cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en la misma, por lo que solicitó se considere como suficiente informe".

En razón de lo expuesto, solicita a esta Corte "... se rechace la acción extraordinaria de protección presentada...".

Intervención de la Procuraduría General del Estado

A foja 15 del expediente constitucional consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en la cual señala casillero constitucional para posteriores notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional[1].

[1] Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial, sSuplemento N.° 613 de 22 de octubre de 2015.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; y siempre que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

En su escrito de demanda, el accionante identifica y alega vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva y a varias garantías del debido proceso. No obstante, sus argumentos se centran en señalar fallas en la justificación de las razones para adoptar la decisión, que esta Corte ha identificado como elementos que hacen parte del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación. En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto del 20 de abril de 2016, dictado por uno de los conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N.º 17751-2016-0231, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El legitimado activo, en su escrito de demanda, identifica presuntas fallas en la argumentación utilizada por el conjuez que resolvió inadmitir su recurso de casación. En su criterio, el recurso presentado habría cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Casación para superar la fase de admisibilidad. Sin

embargo, la judicatura habría efectuado un análisis sobre el fondo de las pretensiones del recurso para resolver inadmitirlo. En su criterio, este hecho constituyó la inobservancia por parte de la judicatura del deber de motivar su decisión. Considera que esta alegada vulneración, a su vez, impidió que su recurso sea conocido y resuelto; y además, dejó a la institución que representa en indefensión. En vista del escenario constitucional planteado, esta Corte analizará el auto impugnado a la luz de la garantía del debido proceso referida.

El derecho al debido proceso implica la confluencia de una serie de circunstancias tendientes a garantizar la tramitación de un proceso justo y equitativo. Según lo manifestado por esta Corte, el debido proceso:

> Conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces[2]...

Una de las garantías básicas que componen el debido proceso es el derecho a la defensa. Éste, a su vez, incluye otras garantías, dentro de las que se encuentra el deber de los poderes públicos de motivar sus decisiones. Dicha garantía se halla recogida en el literal **l** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

> **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
>
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La garantía de la motivación tiene por objeto el transmitir a las partes intervinientes en un proceso de toda índole, y a la sociedad en general, las razones jurídicas que sirvieron de sustento para adoptar determinada decisión. La motivación constituye "... la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[3].

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 219-15-SEP-CC, caso N.° 1286-14-EP.

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 21 de noviembre de 2007, párrafo 107.

Este deber, como se desprende del propio texto del artículo constitucional citado, está dirigido a todo tipo de autoridad que ejerza poder público; por lo tanto, constituye también un mecanismo de aseguramiento de la legitimidad en el ejercicio de dicho poder, a través de la demostración sobre el apego de la decisión al orden jurídico. En último término, constituye asegurar al pueblo soberano, a nombre del cual se ejerce el poder, que dicho ejercicio se lo hace desprovisto de todo tipo de arbitrariedad.

A criterio de la Corte Constitucional, las resoluciones de las autoridades que ejercen poder público estarán debidamente motivadas sólo si cumplen con tres requisitos mínimos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad[4].

Según lo manifestado por este Organismo en su jurisprudencia, una decisión es razonable cuando se sustenta en principios constitucionales. Por su parte, la lógica viene dada por la coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión del razonamiento; y entre ésta y la resolución que se adopta. Finalmente, una decisión será comprensible, si el lenguaje que se utiliza es claro, tanto para las partes que intervienen en el proceso como para la sociedad en su conjunto[5].

En función de lo expuesto, en el caso *sub judice* corresponde, entonces, verificar si el auto de inadmisión impugnado cumplió con los parámetros que conforman la garantía de la motivación del derecho al debido proceso.

Razonabilidad

Según lo determinado por este Organismo en la sentencia N.º 295-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1435-12-EP, el requisito de razonabilidad se refiere a la determinación clara de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional radica su competencia, fundamenta sus razonamientos, afirmaciones y decisión final.

De acuerdo con el criterio constante de esta Corte Constitucional, anteriormente señalado, una decisión razonable es aquella precedida por la enunciación de las fuentes del ordenamiento jurídico en las que se basa. Dichas fuentes deben guardar relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso que se resuelve.

En el presente caso, la judicatura, en el auto impugnado efectuó la enunciación de las siguientes fuentes del derecho:

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 010-14-SEP-CC, caso N.° 1250-11-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 227-12-SEP-CC, caso N.° 1212-11-EP.

En el primer considerando, basó su competencia en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, que regula la atribución de la Corte Nacional de Justicia de conocer y resolver, entre otros, el recurso de casación. Enunció también el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que atribuye a los conjueces y conjuezas de la Corte Nacional el conocimiento y resolución en fase de admisibilidad de los recursos de casación. Identificó también el artículo 8 inciso tercero de la Ley de Casación,[6] el cual otorgaba a las Salas de la Corte, la facultada para efectuar el examen de admisibilidad del recurso. También se refirió a las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura signadas con los Nros. 042-2015, 060-2015 y 06-2015, por medio de las cuales fueron designados, se conformaron, integraron sus Salas, y se desarrollaron sus atribuciones como conjueces.

En el mismo considerando, el conjuez determinó el universo del examen de admisibilidad en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la extinta Ley de Casación, el cual contiene los elementos requeridos para que el recurso de casación sea calificado y posteriormente, admitido.

En el segundo considerando, la judicatura enunció el artículo 2 de la Ley de Casación, que regula, qué resoluciones pueden ser objeto del recurso de casación[7]. Adicionalmente, se apoyó en el criterio doctrinal de Devis Echandía, respecto del carácter definitivo de las resoluciones.

El considerando tercero, reprodujo el contenido del artículo 4 de la Ley de Casación[8], para concluir que el compareciente estaba legitimado para presentar el recurso.

Respecto de la temporalidad, enunció el artículo 5 de la Ley de Casación y el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, los cuales regulan el término para la interposición del recurso en general, y en caso que el recurrente sea una institución del Estado, en particular.

En el considerando quinto, identificó como norma presuntamente infringida aquella contenida en el artículo 282 –que posteriormente pasó a ser el artículo 267 del Código Tributario–, que regulaba el abandono de las causas en materia tributaria[9]; y, en el considerando sexto, identificó como causal invocada por el

[6] La Ley de Casación fue derogada por efecto de la disposición derogatoria segunda del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 506, de 22 de mayo de 2015. No obstante, la disposición transitoria primera de dicha norma señala expresamente que "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio". La admisibilidad del recurso de casación se halla actualmente regulada en el artículo 270 del COGEP.
[7] El artículo 266 del COGEP señala sobre qué decisiones y en qué procesos es procedente el recurso de casación.
[8] El artículo 277 del COGEP regula la legitimación para presentar el recurso de casación.
[9] El artículo señalado fue derogado por efecto de la disposición derogatoria quinta del COGEP.

accionante la primera constante en el artículo 3 de la Ley de Casación[10], la que se refiere a infracción directa de normas sustantivas de derecho en la decisión impugnada.

El séptimo considerando, en el que el conjuez verificó la fundamentación del recurso, volvió a citar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, desarrolló su contenido normativo en términos de las necesidades de correcta fundamentación del recurso y lo contrastó con el contenido del artículo 282 (actual 267) del Código Tributario. De dicho análisis, concluyó que el tipo de norma impugnada corresponde a las que proceden ser analizadas a la luz de la causal tercera de la Ley de Casación.[11]

En su decisión, vuelve a enunciar el contenido del artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación.

Como se puede evidenciar del relato precedente, el conjuez que conoció el recurso de casación en fase de admisibilidad enunció las normas de distinta naturaleza y jerarquía en las que fundó su decisión de declarar el recurso inadmisible. Asimismo, se puede evidenciar que todas ellas guardan relación con la presentación, calificación y admisibilidad de recursos de casación en materias no penales. Al ser el presente un recurso en el contexto de una impugnación en materia tributaria, esta Corte evidencia que las fuentes normativas identificadas por la judicatura en la decisión judicial impugnada guardan la debida relación con la naturaleza y objeto de la acción y el recurso en cuestión. Por lo tanto, el auto impugnado puede ser considerado razonable.

Lógica

Según lo señalado por este Organismo en la sentencia N.º 021-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0540-12-EP, el requisito de la lógica implica el cumplimiento de un grado mínimo de dos factores relevantes. Primero, está la coherencia que debe existir, tanto entre las premisas del razonamiento judicial y la conclusión final a la que llega el juzgador, como entre esta última y la resolución que se adopta en el asunto puesto en su conocimiento. El segundo factor se refiere al cumplimiento de la carga argumentativa mínima que el derecho exige para los razonamientos, afirmaciones y finalmente la decisión adoptada por las autoridades.

[10] La mencionada causal se halla actualmente regulada en el artículo 268, número 5 del COGEP.
[11] La mencionada causal se halla actualmente regulada en el artículo 268, número 1 del COGEP.

En el caso en examen, el argumento de la judicatura tuvo como premisa mayor de verificación, los parámetros de calificación del recurso de casación, que constan en el artículo 7 de la ley de la materia. La judicatura organizó el auto, asignando a cada uno de los considerandos el nombre de los elementos o subelementos de examen de calificación del recurso. Así, luego de declararse competente para efectuar el análisis de admisibilidad, analizó la "procedencia" con base en el artículo 2 de la Ley de Casación; la "legitimación", con base en el artículo 4 de la misma ley; y, la "temporalidad", en aplicación del artículo 5 ibidem y del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En los apartados denominados "normas infringidas" y "causales invocadas", procede a una descripción del contenido del recurso presentado.

El argumento central del conjuez giró en torno al considerando denominado "sobre la fundamentación del recurso". La premisa mayor utilizada está conformada, en primer lugar, por la aplicación e interpretación de la norma contenida en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. Así, la judicatura estimó que el examen de "[l]os fundamentos en que se apoya el recurso" implica el verificar que éste contenga "... fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación". Esta afirmación constituye el contenido normativo que el conjuez extrajo de la disposición señalada.

La otra premisa mayor utilizada por la judicatura, es aquella extraída del artículo 3 causal primera de la Ley de Casación. Respecto de dicha norma, señaló que conforme a su interpretación:

> ... se refiere a la llamada "violación directa" de las normas jurídicas, y se hace extensiva a los precedentes jurisprudenciales que hayan sido usados en la instancia para decidir el conflicto. Son típicamente errores *in iudicando*, es decir se trata de la correcta subsunción de la norma a los hechos probados y puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos allí descritos...

Adicionalmente, del examen conjunto de las disposiciones señaladas, extrajo elementos mínimos para que la fundamentación del recurso, basado en la mencionada causal, permita que sea analizado en el fondo por parte de la Sala competente. De acuerdo con el conjuez, dichos elementos son: "a. Especificar el modo de infracción; [-] b. Individualizar la 'norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios' infringidos; c. Fundamentar el cargo en relación al modo de la infracción; y, d. Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia".

Por último, indicó el contenido normativo del extinto artículo 282 –numerado posteriormente como 267 del Código Tributario–: "norma que establece el

término para declarar el abandono de una causa ya sea a petición de parte o de oficio, (...) se determina que hace referencia a vicios de procedimiento".

La premisa menor del razonamiento, fue el recurso presentado. Al respecto, el conjuez evidenció que el mismo se basó en una alegada falta de aplicación del mencionado artículo del Código Tributario; la cual, a juicio del recurrente, se encuadraría en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación.

Al enlazar las premisas mayores y la premisa menor, presentó un argumento principal y varios argumentos secundarios. El primero, se refiere a que existió un error en la elección de la causal invocada con relación a la norma infringida. De acuerdo con el conjuez, la norma que se considera no aplicada en la sentencia impugnada en el recurso, no es una norma de derecho sustantiva sino procesal. Ello, en su criterio, haría que la fundamentación del recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no sea la pertinente. Como apoyo a dicho argumento principal, enuncia la causal tercera del mencionado artículo, la cual expresamente se dirige a corregir errores en la aplicación e interpretación de normas de procedimiento. Del contraste de ambas causales, llega a la afirmación según la cual "... el ámbito de aplicación es muy distinto y por tal motivo los condicionamientos para la procedencia de cada una de estas causales es especial y exclusivo..." (sic).

Adicionalmente, el juez ensaya argumentos secundarios que van encaminados a determinar fallas y omisiones que considera, harían que el recurso no sea apto para un análisis de fondo.

> Sumado a [el error en la invocación de la causal], (...) no existen argumentos con los cuales se determine qué normas fueron aplicadas en lugar de las que verdaderamente daban solución a la Litis y que el juzgador las dejó de aplicar a pesar de su vigencia y existencia, condicionamiento ineludible para que sea admisible el cargo por falta de aplicación de las normas de derecho; así mismo, el recurrente no argumenta respecto a que la infracción de las normas de derecho han sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia.

Con base en los argumentos descritos, la judicatura arriba a la conclusión de acuerdo con la cual, el recurso no cumple con los requisitos necesarios para que la Sala competente de la Corte Nacional de Justicia verifique la existencia de los vicios invocados. Por lo tanto, adopta como decisión el declarar como inadmisible el recurso de casación interpuesto.

De la descripción efectuada, se desprende que la judicatura construyó las premisas de su razonamiento y las enlazó con la debida coherencia. Es así que el análisis efectuado se refirió a las normas que gobiernan la presentación del

recurso de casación, y el universo fáctico al que las aplicó fue precisamente, el contenido de dicho recurso en el caso puesto a su conocimiento. Del mismo modo, la conclusión se constriñó a determinar si dicho recurso era apto para un análisis de fondo, de lograr superar la etapa de admisibilidad; y la decisión de declararlo inadmisible respondió a la conclusión arribada.

Por otro lado, se puede verificar que la resolución fue precedida de la argumentación que cumplió con la carga requerida por el derecho para el caso específico de una decisión de admisibilidad emitida por los conjueces y conjuezas de la más alta corte de justicia en sede ordinaria. Los argumentos que presenta la judicatura son unívocos y concordantes entre sí, y fueron extraídos de las normas que la judicatura consideró aplicables al caso.

Por otro lado, se advierte que los argumentos en ningún momento estuvieron encaminados a verificar la existencia del vicio alegado en el recurso, como señaló el legitimado activo en su acción extraordinaria de protección –examen propio de un pronunciamiento de fondo en el recurso de casación–. No se encuentra evidencia que, en su razonamiento, el conjuez haya utilizado como razón para decidir, el que se haya dejado de aplicar la norma invocada por el recurrente, o cualquier otra norma, en la sentencia de primera instancia. Más bien, y como ya se ha abundado en líneas anteriores, los argumentos estuvieron encaminados a calificar si el recurso cumplía con los requisitos mínimos que exige la fundamentación de un recurso extraordinario, formalizado y altamente técnico.

Esta Corte ha sostenido en varias ocasiones que la decisión de declarar inadmisible un recurso de casación en el que se yerre en la causal invocada no constituye un incumplimiento del requisito de la lógica, como elemento del deber de motivar. En uno de los más recientes casos, esta Corte señaló lo siguiente:

> Los conjueces señalan que, cuando el legitimado activo trata la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, manifiesta que no ha sido aplicado el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, terminando el párrafo señalando que: "Es evidente la falta de aplicación de los arts. 113, 114 y 273 del Código de Procedimiento Civil", situaciones que al decir de los conjueces, no les correspondía examinar fundándose en esta causal, pues por la causal primera se censura la violación de normas sustanciales[12].

Al respecto, la Corte concluyó que "... se puede evidenciar por parte de esta Corte Constitucional, que las premisas formuladas guardan coherencia con la

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 026-17-SEP-CC, caso N.° 1479-14-EP.

decisión final adoptada, denotándose que se ha cumplido con el parámetro de la lógica dentro de esta decisión".

Por las razones detalladas en los párrafos precedentes, esta Corte considera que el auto impugnado cumplió con el requisito de la lógica, como parte de su deber de motivar la decisión a la que arribó.

Comprensibilidad

En cuanto a la comprensibilidad, esta Corte, en su jurisprudencia ha señalado que está relacionada con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que ésta realiza la exposición de sus ideas[13]. Es así que una decisión comprensible es aquella que es apta para ser fácilmente entendida por la generalidad de personas. Ello, con el objeto de lograr legitimidad en el ejercicio de la labor jurisdiccional, ya que las decisiones que son adecuadamente comprendidas, son fácilmente difundidas, discutidas, y después de un proceso dialógico, son susceptibles de ser criticadas o apoyadas con pleno conocimiento sobre su contenido.

En la decisión impugnada en el caso *sub judice*, se ha verificado que, tanto los términos utilizados como las construcciones sintácticas ensayadas, cumplen con el requisito de ser de fácil acceso y entendimiento. Más aún, se observa que el juzgador ensaya explicaciones de los términos técnicos que considera, la requieren (v.g., la diferencia entre errores *in procedendo* e *in iudicando*). Más aún, como ya se ha indicado en el análisis sobre el requisito de la lógica, el conjuez emitió el auto por medio de una exposición coherente de ideas, lo que permite comprender su razonamiento sin mayor esfuerzo, ni la necesidad de recurrir a inferencias fuera del texto del auto impugnado.

Con base en las consideraciones expuestas, y por cuanto existe una relación de interdependencia entre los tres parámetros de la motivación, esta Corte concluye que el auto de inadmisión impugnado cumple con el requisito de ser comprensible.

Al cumplir con los requisitos mínimos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, esta Corte Constitucional concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 20 de abril de 2016, por el conjuez de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 202-14-SEP-CC, caso N.º 0950-13-EP.

Justicia, dentro del juicio de impugnación signado con el N.º 17751-2016-0231, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0985-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0985-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **173-17-SEP-CC**, de 7 de junio del 2017, a los señores: Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENAE, en la casilla constitucional **480** y correo electrónico 1346.sar@aduana.gob.ec; Ministerio de Defensa, en la casilla constitucional **60**; representante de la Cía. "Ferretaria Americana LTDA.", en la casilla judicial **32**; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18. A los diecinueve días del mes de junio del dos mil diecisiete** a los señores Jueces Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **3731-CCE-SG-NOT-2017**, Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito, mediante oficio **3736-CCE-SG-NOT-2017,** conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 309

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA EP PETROECUADOR	359 Y 1109	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0219-13-EP	PROV. 15 DE JUNIO DEL 2017
		JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIOBNAL DE JUSTICIA	19		
PRESIDENTE DE LA COMUNA 4 DE OCTUBRE DE PINTAG	964	JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIOBNAL DE JUSTICIA	19	1492-16-EP	PROV. 15 DE JUNIO DEL 2017
JOSÉ DANIEL VILLAO	413	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0040-12-IS	PROV. 15 DE JUNIO DEL 2017
		JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL CANTÓN SALINAS	680		
SERGIO EDUARDO DÁVILA PAREDES, PROCURADOR COMÚN DE LOS JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	449	ZORAIDA ZULEMA BENALCÁZAR Y OTROS	320	0015-12-IS	AUTO DE 20 DE ABRIL DEL 2017 (AUDIENCIA DE PLENO)
		RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	579		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		DEFENSOR DEL PUEBLO	24		
		ARMIN TALLEDO INTRIAGO, PRESIDENTE DEL GOBIERNO	377	0032-16-IS	SENT. 7 DE JUNIO DEL 2017

		AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE QUIROGA			
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR SENAE	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0985-16-EP	SENT. 7 DE JUNIO DEL 2017
		MINISTERIO DE DEFENSA	60		
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52			1153-17-EP	AUTO. 6 DE JUNIO DEL 2017 + VOTO SALVADO
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52			0954-17-EP	AUTO. 6 DE JUNIO DEL 2017 + VOTO SALVADO

Total de Boletas: **(21) veintiuno**

QUITO, D.M., 16 de junio del 2017

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
16 JUN. 2017
Fecha:
Hora: 16:25
Total Boletas: 21

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 354

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		REPRESENTANTE DE PETROINDUSTRIAL	1815	0219-13-EP	PROV. 15 DE JUNIO DEL 2017
		STALIN RITER ESTUPIÑAN CHARCOPA	5460		
PRESIDENTE DE LA COMUNA 4 DE OCTUBRE DE PINTAG	886	ORFELINA CUICHÁN CACHUMBA Y OTROS	3647	1492-16-EP	PROV. 15 DE JUNIO DEL 2017
SERGIO EDUARDO DÁVILA PAREDES, PROCURADOR COMÚN DE LOS JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	1143	ZORAIDA ZULEMA BENALCÁZAR Y OTROS	07	0015-12-IS	AUTO DE 20 DE ABRIL DEL 2017 (AUDIENCIA DE PLENO)
		RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	1612		
		JOSÉ ANTONIO SANTOS DITTO, PROCURADOR COMÚN DE LOS JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	1774		
JAIME FAGGIONI ALZEN	160	LANIADO ROMERO RODRIGO EMILIO	1271	0971-17-EP	AUTO. 06 DE JUNIO DEL 2017
		REPRESENTANTE DE LA CIA. "FERRETARIA AMERICANA LTDA."	324	0985-16-EP	SENT. 7 DE JUNIO DEL 2017
		REPRESENTANTE DE LA CÍA. GERARDO ORTIZ E HIJOS	3736	1153-17-EP	AUTO. 6 DE JUNIO DEL 2017 + VOTO SALVADO
		REPRESENTANTE DE LA CÍA INDUSTRIAL MOLINERA	6268	0954-17-EP	AUTO. 6 DE JUNIO DEL 2017 + VOTO SALVADO
ROSENDO VIDAL ESCOBAR CARDENAS	1370			0886-17-EP	AUTO. 13 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: **(14) catorce**

QUITO, D.M., 16 de junio del 2017

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

16/06/20

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
frente al parque El Arbolito • Telfs: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 16 de junio de 2017 14:36
Para: '1346.sar@aduana.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DEL 2017
Datos adjuntos: 173-17-SEP-CC (0985-16-EP).pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 16 de junio del 2017
Oficio 3731-CCE-SG-NOT-2017

Señores
JUECES SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **173-17-SEP-CC**, de 7 de junio del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0985-16-EP, presentada por Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENAE. De igual manera devuelvo el juicio **231-2016**, constante en 19 fojas el expediente de casación.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
OFICIALIA MAYOR
Fecha: 19-06-2017

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 16 de junio del 2017
Oficio 3736-CCE-SG-NOT-2017

Señores
JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **173-17-SEP-CC**, de 7 de junio del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0985-16-EP, presentada por Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENAE. De igual manera devuelvo el juicio **17505-2002-2610**, constante en 75 fojas de su instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

77f1abf2-f5e4-4c7e-821f-8e595692d4dd

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
VENTANILLA - SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL N. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): JUAN CARLOS RECALDE REAL

No. Proceso: 17505-2002-2610

Recibido el día de hoy, lunes diecinueve de junio del dos mil diecisiete , a las doce horas y ocho minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORORO SECRETARIO GENERAL , quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)
2) ADJUNTA 9 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
3) ADJUNTA 1 CUERPO EN 75 FOJAS (ORIGINAL)

TERAN VITERI ZOILA CECILIA
RESPONSABLE DE ESCRITOS